

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 124

VIERNES 26 DE MAYO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si la hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

**Boletín Oficial del Estado**  
correspondiente al día 10 de mayo de 1950  
AÑO XV NUM. 139

Núm. 2.133

**Gobierno de la Nación**  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 21 de abril de 1950**  
por el que se aprueban los nuevos Aranceles notariales.

Los Aranceles notariales actualmente en vigor son los aprobados por Real Decreto de seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, con las ligeras modificaciones introducidas por el de cinco de junio de mil novecientos dieciséis, y basta la cita de estas fechas para comprender que no se adaptan a las necesidades del momento presente habida cuenta de la alteración del valor adquisitivo de la moneda que, en nuestra Patria, como en los demás países ha obligado al Poder Público a efectuar un reajuste de sueldos y salarios.

Esta necesidad ha sido expresamente reconocida tanto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, como por el Consejo de Estado, quienes en sus respectivos informes, ponen de manifiesto no sólo la justicia de la reforma sino la moderación con que se lleva a efecto, con las siguientes palabras: «Que en general no exceden por su cuantía de los aumentos que a partir de mil novecientos dieciséis hasta la fecha, se han introducido en los sueldos con que el Estado, las Corporaciones todas y aun las Empresas y casas particulares retribuyen hoy a sus servidores.»

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y, en lo esencial, con la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—El día primero de junio próximo comenzarán a re-

gir los adjuntos Aranceles notariales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNÁNDEZ-CUESTA  
Y MERELO

### ARANCELES NOTARIALES

#### Derechos que deben percibir los Notarios como Funcionarios públicos

Número primero.—El tipo regulador de los derechos del Notario por la autorización de instrumentos públicos sobre cosas o derechos cuyo valor no se determine o exprese, será el de diez pesetas folio, y en ningún caso inferior al límite base establecido por el Estado para su percepción tributaria.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor de la cosa o derecho sobre que verse el instrumento, en los casos siguientes:

- Actas notariales.
- Escritura de arriendo, subarriendo, cesión y retrocesión de arrendamientos, hasta diez mil pesetas y extinción de los mismos contratos y de los derechos que los garanticen.
- Fianzas personales o pignoratias en garantías del cargo del tutor y su cancelación.
- Promesas de venta en que no mediare precio, arras o señal, y su rescisión en el mismo caso.
- Los contratos en que intervenga como parte legalmente obligada al pago de los derechos notariales, la personalidad jurídica de un pósito o un sindicato agrícola o el Instituto Nacional de Previsión o la Institución de Caballeros Mutilados por la Patria.
- Las hipotecas conceptuadas legales por la Ley Hipotecaria.

Número segundo.—En los instrumentos que versen sobre cosas o derechos cuyo importe se exprese, o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada, los derechos del Notario se regulan por la siguiente escala:

1.º Valores que no excedan de 10.000 pesetas:

- Hasta 1.500 pesetas, 30 pesetas.
- De más de 1.500 a 3.000, 40 pesetas.
- De más de 3.000 a 5.000, 50 pesetas.
- De más de 5.000 a 8.000, 60 pesetas.
- De más de 8.000 a 10.000, 80 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.º Valores que excedan de 10.000 pesetas:

- Hasta 50.000 pesetas, un cero setenta y cinco por ciento.
- De más de 50.000 a 100.000, además del tipo anterior sobre la primera cantidad, un cero cincuenta por ciento sobre el exceso de 50.000 pesetas.
- De más de 100.000 a 500.000, además de los tipos anteriores sobre la primera cantidad, un cero veinticinco por ciento sobre el exceso de 100.000 pesetas.
- De más de 500.000 a 5.000.000, además de los tipos anteriores, un cero diez por ciento sobre el exceso de 500.000 pesetas.
- De más de 5.000.000, además de los tipos anteriores, un cero cinco por ciento sobre el exceso de 5.000.000, sin que pueda percibirse cantidad superior a 12.500 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala, no devengarán, en ningún caso, menos de 160 pesetas.

Tanto en la escala primera como en la segunda, cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrar, además, el Notario:

- Una peseta por cada finca que exceda de dicho número, hasta 50.050 pesetas, por cada finca que pase de 50 hasta 100.
- 0'25 pesetas por finca, de 101 en adelante; pero nunca por este concepto podrá percibir el Notario más de 125 pesetas en la escala primera y 250 en la segunda.

Número tercero.—Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las Provincias y el Municipio, cuando estas entidades sean

las obligadas a satisfacer directamente los derechos del Notario por disposición expresa de la Ley, se aplicarán los tipos establecidos en el número anterior, reducidos, los de la escala segunda, en un cincuenta por ciento.

Este número se aplicará a los deslajes, así como a los concursos y subastas, cuando en ésta se hiciera adjudicación provisional o definitiva de obras o servicios públicos, si la formalización de la adjudicación no hubiera de hacerse por escritura pública o ésta no se otorgara en un plazo de seis meses.

Número cuarto.—Para la aplicación de las escalas establecidas en los dos números anteriores, se tomarán como base para cada concepto, las cantidades que lo sean para la liquidación de los impuestos de derechos reales o timbre.

Número quinto.—Las escrituras de venta de propiedades del Estado y las de redención de censos, cuando sea aquél el obligado al pago de los derechos notariales, devengarán los derechos siguientes:

Por el otorgamiento de escritura matriz y primera copia de las ventas, pagará el comprador al Notario:

Si el valor en el remate de la finca o derechos no excediere de 250 pesetas, el tres por ciento del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar, en ningún caso, los expresados derechos, de 2'50 pesetas.

Si excediera de 250 pesetas y no pasare de 2.500, dos pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2 pesetas 50 céntimos por hoja de matriz y como límite máximo, 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeran más de diez fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 0'50 pesetas por cada una de las fincas que excedan de dicho número y cuyo valor en venta llegase a 25 pesetas, acumulándose los necesarios para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las

redenciones de censos, satisfará el redimente al Notario:

Hasta 250 pesetas, inclusive, 3 pesetas.

De 251 a 1.000 pesetas, 6 pesetas. De 1.001 pesetas en adelante, 2 pesetas por hoja de matriz y como límite máximo, 10 pesetas.

Número sexto.—Los testamentos abiertos se regularán por el número primero del presente Arancel.

Cuando los honorarios devengados fueran inferiores a 100 pesetas, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En los testamentos que tengan por objeto exclusivo el reconocimiento de hijos naturales, se reducirán los derechos en un cincuenta por ciento.

Por los testamentos cerrados 100 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes a que su apertura diera lugar, y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Por el depósito de testamento cerrado u ológrafo, cobrará el Notario 200 pesetas.

Número séptimo.—Por los poderes, además de lo dispuesto en el número primero, 15 pesetas.

Si hubiera más de dos poderdantes, o más de cuatro apoderados, se cobrarán, además, 10 pesetas por cada poderdante y cinco por cada apoderado de exceso.

Número octavo.—Por la fe de existencia, 250 pesetas.

Número noveno.—Por examen de documentos que deban unirse al protocolo o que sean necesarios para la redacción y autorización de actas o escrituras-matrices, se cobrará, por cada hoja, una peseta, sin perjuicio de lo que proceda por la protocolización, según el número primero.

Número diez.—Por cada hoja de copias, insertas y testimonios literales:

5 pesetas si fueran de los documentos comprendidos en el número primero o en la escala primera del número segundo.

750 pesetas en los demás casos. Número once.—Por cada hoja de insertos y testimonio en relación, se percibirán derechos dobles de los establecidos en el número anterior, sin perjuicio de los consignados en el número noveno.

Número doce.—Además de los derechos consignados en los dos números anteriores cobrarán los Notarios por derechos de busca, una peseta por cada tomo que se encarguen de revisar, y por derechos de custodia y conservación de 0,50 pesetas por cada año de antigüedad del documento original, si estuviera comprendido en el número primero y en la escala primera del número segundo, y una peseta en los demás casos.

Número trece.—En las copias y testimonios de documentos o escrituras que hagan ingreso en el Archivo histórico o general, se percibirán derechos dobles.

Los Notarios archiveros expedirán sin derechos, en papel del sello de oficio, y sin perjuicio del reintegro a su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar a instancia de las oficinas del Estado o declarados pobres para litigar, debiendo, en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

Número catorce.—En los protestos se cobrarán:

Por el acta de protesto con la cé-

dula que corresponda dar al requerido, lo que proceda con arreglo al número primero, si la cuantía de la letra es inferior a 25.000 pesetas.

Si es superior a 25.000 pesetas e inferior a 50.000, 35 pesetas.

Si es superior a 50.000 pesetas e inferior a 75.000, 50 pesetas.

Si es superior a 75.000 pesetas e inferior a 100.000, 65 pesetas.

Si es superior a 100.000 pesetas e inferior a 250.000, 90 pesetas.

Si es superior a 250.000, 100 pesetas.

Por la diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 250 pesetas.

Por recibir el pago o por efectuarse la aceptación antes de extenderse el acta de protesto, se percibirá la mitad de derechos determinados en la escala precedente.

Los derechos de salida no serán aplicables a los protestos sino cuando la letra esté domiciliada fuera del casco y de los ensanches de la población donde resida el Notario autorizante, o se entregare al efecto fuera de las horas acordadas por los Colegios Notariales, para cada localidad, según las bases de reparto aprobadas por la Dirección General.

Número quince.—Los sellos de legalización serán de dos clases:

a) Los de legalización de documentos del Registro Civil importarán tres pesetas veinticinco céntimos, de cuyo importe se destinarán dos pesetas veinticinco céntimos en la forma establecida por las disposiciones vigentes, y el resto de una peseta se distribuirá entre la Mutualidad Notarial y la de Empleados de Notarías, y los Colegios Notariales en la proporción fijada en la Orden ministerial de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve.

b) Los de legalización de todos los demás documentos, importarán diez pesetas veinticinco céntimos, de las cuales se dará a la cantidad de seis pesetas veinticinco céntimos, el destino establecido en las disposiciones vigentes, y el resto, de cuatro pesetas, se distribuirá entre la Mutualidad Notarial, la de Empleados de Notarías y los Colegios Notariales, en la proporción indicada en el párrafo anterior.

Número dieciséis.—Por testimonios de legitimidad de firmas, 25 pesetas, incluido el sello de legitimar.

Tratándose de certificaciones del Registro Civil, sólo se percibirán dos pesetas por firma que se legitime, más el sello de legitimaciones.

Número diecisiete.—Por las cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos a los Registradores de la Propiedad, y otros actos análogos, dos pesetas.

Por cada una de las notas que pongan los Notarios en los documentos que autoricen cobrarán:

Por nota de cancelación, extinción de obligaciones u otras análogas, una peseta.

Por la de haber expedido copias o reintegrado papel sellado, 0,50 pesetas.

Por cada una de dichas notas que hubiere de ponerse en algún protocolo archivado, se devengarán 125 pesetas, sin perjuicio de los derechos correspondientes a busca y custodia.

Por las notas que aparezcan en las copias de documentos protocolados, acreditando haberse pagado

los impuestos de Timbre y de derechos reales, o estar inscritas las fincas transmitidas en el Registro de la Propiedad, y que a solicitud de los interesados copien los Notarios al pie o al margen de las respectivas matrices, por cada una de las notas, una peseta.

Número dieciocho.—Por las subastas en que intervenga, cobrará el Notario, además de los derechos por la autorización y los de salida, si los hubiere, por cada hora de ocupación, 50 pesetas.

Número diecinueve.—Por el coitejo en virtud de mandamiento judicial, de las copias o testimonios con las escrituras o documentos notariales, o por la asistencia a reconocimientos judiciales o periciales, 50 pesetas, por cada hora de ocupación siempre que se verifique en el lugar donde se halle legalmente el protocolo.

Número veinte.—El Notario que salga de su estudio para efectuar fuera de él, pero dentro del pueblo de su residencia, en actos o contratos para que fuere requerido, además de los derechos correspondientes al instrumento público, según su clase, cobrará por la primera hora, 50 pesetas, y por las horas sucesivas, 25 pesetas.

Número veintiuno.—El Notario que a requerimiento de parte interesada tuviera que abandonar el punto de residencia para desempeñar las funciones propias de su cargo cobrará en todos los casos, a más de los derechos correspondientes, por el acto o contrato que debiera autorizar y de los de salida establecidos en el número anterior, 100 pesetas.

Estas dietas no regirán en los servicios que el Notario preste en asuntos electorales, quedando los mismos en su estimación económica, a la libre apreciación del Notario y de su cliente, bajo la regulación, caso de disconformidad, de la Junta directiva y, en definitiva de la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las vías de comunicación, distancia y demás circunstancias de cada caso; pero sin que dichos honorarios puedan exceder, cuando ejerza su función en materia electoral dentro de su distrito, de 500 pesetas.

La extensión material y autorización de las actas a que dieren lugar estos servicios, se regirán por el número primero de este Arancel.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Derechos, Honorarios y Gastos.—Los gastos, suplidos por papel sellado, timbres, folios y transporte, o las gestiones llevadas a cabo por encargo o cuenta de los interesados, podrán ser incluidos en la cuenta que formule el Notario.

Segunda. Cuando, de conformidad con los interesados, se hubiese redactado un documento y no llegara a autorizarse por desistimiento de alguno o de todos, el Notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales satisfará el que haya desistido.

Si por causa ajena a la voluntad de los interesados o del Notario no llegare a firmarse el documento, de vengará la mitad de los honorarios fijados en el párrafo anterior.

Tercera. Los derechos que los Notarios devenguen con arreglo a estos Aranceles, se determinarán en cada caso, mediante la oportu-

na cuenta, que deberá firmar el Notario, y en la cual, con la claridad necesaria, se expresará el nombre o nombres de los otorgantes o requerentes, la calificación del acto o contrato, según resulte de la comparecencia, los conceptos, base y números aplicados, así como los suplidos a que se refiere la disposición general primera.

La obligación de pago de los derechos, honorarios, suplidos y gastos, será de la parte que hubiera requerido los servicios del Notario, y si fueran varias, todas ellas solidariamente.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios, formuladas con arreglo al presente Arancel. El plazo para verificarla será el de treinta días, a contar desde el siguiente al en que la cuenta fuere presentada. La impugnación se formulará ante el Delegado del Distrito, si no pasara de 250 pesetas el exceso que se reclame, y ante la Junta directiva del Colegio Notarial, si excediera de aquella cantidad o el Notario autorizante fuera el mismo Delegado. Las resoluciones del Delegado o de la Junta, se dictarán siempre previa audiencia del Notario.

En el primer caso, de la resolución del Delegado podrá apelarse a la Junta directiva del Colegio; en el segundo, la apelación será ante la Dirección General.

El plazo para apelar será de diez días.

Los apelantes, al interponer la apelación, expondrán las alegaciones en que la fundan. Por término de diez días se dará conocimiento de ellas a la otra parte interesada, y transcurridos, se decidirá por la Junta directiva o por la Dirección General, lo que sea procedente.

Para resolver se tendrá presente que la redacción del documento debe acomodarse a la prescripción legal y reglamentaria vigente, y servirá de tipo regulador de las hojas así en la matrices como en las copias y testimonios, el número de veinte líneas en la plana del sello y veinticuatro en las demás; y el de quince sílabas por línea en los documentos matrices y diecisiete en las copias.

Quinta.—Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Dirección o la Junta lo considere procedente, otro tanto para la Mutualidad Notarial; y, en todo caso, los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido, conforme a las leyes.

Sexta. Para el cobro de sus derechos y de los suplementos de gastos hechos por cuenta de los interesados, podrán los Notarios acudir a la vía de apremio, formando la oportuna cuenta con expresión del nombre, apellidos y domicilio del deudor, clase y fecha del documento, importe de derechos y suplidos, en su caso, y números del Arancel aplicados.

El Notario presentará escrito al Juez municipal o al de Primera Instancia del partido donde radique su Notaría, según la cuantía de la reclamación, acompañando la cuenta expresada, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio, en la forma pre-

venida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si entablado el procedimiento de apremio el interesado no se conformase con la cuenta del Notario, podrá impugnarla en la forma y ante los funcionarios que se determina en la disposición cuarta, y acreditado haber presentado la impugnación, el Juzgado que entienda del asunto, después de consignada la cantidad o practicado el embargo, suspenderá los procedimientos hasta la resolución de aquélla.

Séptima. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

Octava. Quedan derogados los Aranceles notariales aprobados por Real Decreto de cinco de junio de mil novecientos dieciséis.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de mayo de 1950

AÑO XV NUM. 141

Núm. 2.173

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

**ORDEN conjunta de ambos Ministerios de 12 de mayo de 1950 por la que se decreta la libertad de precio, circulación y comercio de las lanas y sus manufacturas para la campaña 1950 1951.**

Ilmos. Sres.: Por Orden de 11 de mayo de 1949 de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, se establecieron las disposiciones reguladoras de la campaña lanera de 1949-1950 que ahora termina, y siendo necesario proceder a una nueva regulación de la que está próxima a comenzar, es preciso tener en cuenta todas las circunstancias que en este momento concurren relacionadas con la producción, la manufactura y el comercio de la lana y de todos los artículos que utilizan dicha fibra como primera materia.

Un examen de la situación actual permite apreciar que las industrias están perfectamente abastecidas para un período de tiempo prudencial que garantiza su normal funcionamiento y por otra parte, existen todavía en la cabaña nacional cantidades de lana sucia que aun no han sido utilizadas, y como quiera que el nuevo corte que se avecina se presenta bajo buenos auspicios resulta pertinente esperar que durante la campaña 1950-1951 el abastecimiento de lanas de producción nacional esté plenamente garantizado. Se da además la circunstancia de que las existencias de manufacturados de todas clases, tanto en las industrias como en el comercio, se estiman de suficiente entidad y son garantía de un abastecimiento normal de los mismos que permitirá cubrir con olgura las necesidades de la nación. En consecuencia de todo ello, se considera posible y conveniente el ensayar durante dicha nueva campaña un régimen de libertad en todo el ciclo, desde el ganadero hasta el usuario final de los manufacturados, que permita

dar paso al libre juego de la oferta y la demanda, a fin de estimular a las industrias a una competencia con afanes de superación, aspiración que ha sido repetidamente expuesta ante estos Ministerios y a base del cual deberá conseguirse no sólo la atención de las ya referidas necesidades nacionales, sino también el colocar a nuestras industrias en situación de acudir en condiciones de precio y calidad a los mercados exteriores.

En virtud de todo lo expuesto, estos Ministerios, previa aprobación del Consejo de Ministros, disponen:

1.º Para la campaña lanera 1950-1951, se establece la libertad de precio, comercio y circulación de las lanas, sean de corte o tenería, y de sus manufacturas, puros o de mezcla con otras fibras, en todos sus grados, cuyo régimen de libertad será aplicable a todos los sectores ganaderos, fabriles y comerciales que intervienen en estas transacciones.

Este régimen con las limitaciones que en el punto segundo se establecen, se hará extensivo a las existencias de lanas sucias, lavadas o peinadas, que procedentes de campañas anteriores, puedan hallarse en poder de ganaderos, comerciantes o industriales, así como a los manufacturados textiles de dicha fibra y sus mezclas que se encuentren también actualmente en poder de industriales y comerciantes, aun cuando estuvieran marcados o escandallados con los precios vigentes hasta esta fecha.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, todos los contratos o convenios en vigencia, formulados para la campaña lanera 1949-1950 entre los distintos escalones comerciales o industriales, deberán ser cumplimentados en los propios términos en que fueron establecidos; como consecuencia, a todas las existencias de lanas sucias, lavadas, peinadas o en hilados, procedentes de la campaña 1949-1950, adquiridas por los comerciantes transformadores, colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, por endoso de autorizaciones de compra expedidas por dicho Servicio a favor de industriales textiles beneficiarios finales de las mismas y a las adjudicadas a las hilaturas de lana de estambre para su contratación con industriales textiles tejedores de esta especialidad, se les deberá dar el destino previsto en los referidos endosos o contratos, también de acuerdo con los términos en que fueron establecidos.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados cuidará de vigilar las entregas con cargo a dichos cupos y a los concedidos para fabricación de tejidos con destino a atenciones oficiales preferentes, hasta que queden debidamente cumplimentados.

3.º Todos los nuevos géneros elaborados a base de lana o bien de mezcla de esta fibra con otras, se marcarán en el orillo con el nombre del fabricante y con la marca registrada, en los casos en que ésta exista, considerándose como de fabricación clandestina aquellos que se encontrasen en el comercio a falta de este requisito.

4.º Las lanas procedentes de importación que sean destinadas al cumplimiento de obligaciones de exportación, o para la atención de necesidades preferentes nacionales, se aplicarán concretamente a las

finalidades que se especifiquen en las respectivas licencias y en las condiciones que previamente se determinen.

Si como consecuencia de la escasez de lanas nacionales de determinados tipos fuese preciso realizar otras importaciones para utilizarlas de un modo general en el consumo nacional, se consignará en las licencias correspondientes que dichas lanas quedan a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la que establecerá las normas que considere convenientes para la distribución y venta de las mismas.

5.º Los organismos competentes de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, que prestarán especial atención a evitar las ocultaciones y acaparamientos, sancionados en la Ley de 30 de septiembre de 1940, observarán los resultados de la aplicación del nuevo régimen de libertad que por esta Orden se autoriza, y si se comprobare que su repercusión en la economía nacional excede de los límites previstos que han aconsejado su adopción, propondrán a estos Ministerios las medidas de corrección que estimen necesarias no sólo para campañas venideras, sino incluso en el transcurso de la presente.

Asimismo, por dichos organismos se dictarán las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando anuladas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1950.

SUANZES REIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio y Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Núm. 2.174

**ORDEN de 17 de mayo de 1950 por la que se dispensa por el presente año ganadero el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 22 de marzo de 1947 referente a la vacunación antivariólica en ganado trashumante.**

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las circunstancias que aconsejaron a este Ministerio el pasado año ganadero dispensar del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de este Departamento de 22 de marzo de 1947, referente a la vacunación antivariólica del ganado lanar trashumante para la autorización del traslado a pastos de verano, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Durante el presente año ganadero, queda sin efecto lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1947, y en su consecuencia, se permite el traslado en trashumación del ganado lanar sin el requisito de previa vacunación antivariólica cuando la provincia de

origen se halle exenta de la enfermedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de mayo de 1950.

REIN

Ilmo Sr. Director general de Ganadería.

## JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.991

Belfordo Romero Ramírez, de 25 años de edad, natural y vecino de Villanueva de Córdoba, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Bárbara, comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de 10 días, a contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de constituirse en prisión por la causa seguida en este dicho Juzgado con el número 7 de 1949, por el delito de hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el cual, de ser habido, será ingresado en prisión a disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba, por indicada causa.

Pozoblanco 6 mayo 1950.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

RUTE

Núm. 1.974

Don José Illescas Melendo, Juez de Instrucción de Rute y su Partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares de la nación y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de cuatro cerdos, todos machos, recién capados, uno rubio y los otros tres blancos, sin señales de ninguna clase y de un peso aproximado cada uno de tres arrobas y media, sustraídos en la noche del veintitrés al veinticuatro del pasado mes de abril, de la finca denominada «El Membrillar», de este término, al vecino de esta villa don Leopoldo Villén Cruz, los que de ser habidos serán puestos a mi disposición en unión de sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 29 del corriente año.

Dado en Rute a 1 de mayo de 1950. —José Illescas.—El Secretario, Firma ilegible.

EL CARPIO

Núm. 2.022

Cédula de notificación

Don Antonio Agredano Solo, Secretario del Juzgado Comarcal de El Carpio (Córdoba)

Certifico: Que en el expediente de juicio de faltas núm. 141, de 1949, seguido en este Juzgado a virtud de denuncia del jefe de Estación de Villa del Río (Córdoba), contra Serafín Blanca Caño, que dijo ser vecino de Lopera, hoy de ignorado paradero, a

recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Serafín Blanca Caño, como responsable de una falta de estafa, a la pena de dos días de arresto menor, indemnización de seis pesetas con diez céntimos a la Renfe, como parte perjudicada, y al pago de las costas del presente juicio. Notifíquese esta resolución a dicho condenado por medio de edictos que se librarán para su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y Córdoba, respectivamente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José J. Sotomayor.—Rubricado.

La anterior sentencia fue leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—A. Agredano.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado Serafín Blanca Caño, que dijo ser vecino de Lopera, en la actualidad de ignorado paradero, expido la presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y Córdoba, respectivamente, según lo acordado por el Sr. Juez en El Carpio a 6 de Mayo de 1950.—El Secretario, A. Agredano.

#### MADRID

Núm. 2.013

Angel Gallego Cabrera, natural de Belmez (Córdoba), hijo de Angel y de Magdalena, de 22 años de edad, soltero, de oficio albañil, soldado perteneciente al Establecimiento Central de Intendencia de Madrid, se presentará en el Juzgado Militar Permanente número 1, sito en la Calle de Piamonte, número 2, de Madrid, en el plazo de 15 días, a contar de la fecha de publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, al objeto de tomarle declaración en la causa número 2.886'49, que se instruye en dicho Juzgado por el supuesto delito de Fraude, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde.

Madrid 10 de mayo de 1950.—El Comandante Juez Adjunto, Firma ilegible.

#### MONTILLA

Núm. 2.024

Don Diego Egea Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de la Ciudad de Montilla y su Partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación y ordeno a los agentes de la Policía Judicial, practiquen las más activas gestiones para la busca y captura del autor o autores del robo perpetrado en la noche del 9 al 10 de mayo actual, en la tienda de comestibles de Rafael Portero Ruiz, sita en Montilla, calle Alférez Portero Ruiz, 5, al rescate de lo robado, que luego se dirá, y a la detención de sus poseedores, si no acreditan su lícita adquisición, poniéndolo todo, caso de ser habido a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que

por tal hecho sigo con el número 63 del año actual, sobre robo.

Dado en Montilla a 11 de mayo de 1950.—Diego Egea.—El Secretario Judicial, Licenciado José Rabadán.

#### Relación de lo robado

Dos cajas de galletas de unos 3 kilos y medio de peso, con envase de lata, llenas y precintadas, marca «Virgen del Carmen», «Galletas Alonso», Valladolid.

Seis pastillas de jabón de tocador, marca «Linda», de la casa Guerrero de Morón, (Sevilla).

Dieciocho botes de tomates, marca «El Conquistador», Molina de Segura (Murcia).

Ocho botes de pimientos morrones, marca «El Búfalo», de un peso de 300 gramos cada uno.

Veinticinco o 30 pastas de chocolate, marca «El Gran Capitán de Córdoba».

Ocho pastas de chocolate «Familiar».

Tres y medio kilo de queso, en una pieza entera, y otra media con las iniciales M. V.

Media caja de jabón, con la marca Manuel del Pino, y de 400 gramos de peso cada una de las piezas.

Tres kilos de chorizo de Gerona, (Hijos de José Fort).

Una espuerta con unos 20 kilos de garbanzos.

Otra con otros 20 de arroz.

Otra con unos seis de habas, y De 8 a 10 duros en calderilla.

Núm. 2.025

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del Partido, por providencia de esta fecha, dictada en el sumario núm. 35 de 1950, por delito de hurto, se cita al conductor o dueño de un vehículo que sobre las 22 o 23 horas del día 10 y 11 de diciembre último, circulaba por el lugar conocido por Puerta de Aguilar, de esta ciudad, cargado de sacos de patatas, y de cuyo vehículo José Herrador Muñoz, arrojó 1 saco conteniendo 50 kilos de patatas, del cual se apropió, para que dentro del término de 10 días, siguientes al de la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Montilla, sito en calle Dámaso Delgado, núm. 9, al objeto de prestar declaración, acreditar la preexistencia en legal forma, y ofrecerle el procedimiento, cuyo ofrecimiento para caso de incomparecencia se verifica por medio de la presente, instruyéndole de los derechos y acciones que determina el artículo 109, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Montilla, 8 de mayo de 1950.—El Secretario, Licdo. José Rabadán.

#### CORDOBA

Núm. 2.036

Magdalena López García, hija de Manuel y de Ana, natural de Córdoba, de estado casada, profesión su casa, de 32 años, domiciliada últi-

mamente en Córdoba, Puerta de Sevilla, procesada por robo en la causa número 129 de 1950, comparecerá en término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibida en caso contrario de ser declarada rebelde.

Córdoba 9 de mayo de 1950.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

Núm. 2.035

José Ramírez, domiciliado últimamente en Linares, procesado por robo, en la causa número 114 de 1950, comparecerá en término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 11 de mayo de 1950.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Andrés de Castro.

Núm. 2.047

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal Municipal Excedente y Juez Municipal Propietario del Juzgado Municipal número 2 de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas, seguido en este Juzgado por hurto contra Cristóbal Chamizo Quesada, de ignorado domicilio y paradero, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallo: Que condeno a Cristóbal Chamizo Quesada a la pena de 15 días de arresto, quedando definitivamente en poder de la Azucarera San Rafael, la lona sustraída, y a las costas de este juicio, cuya sentencia será notificada al condenado por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse en ignorado domicilio y paradero.—Francisco Perea.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado pongo el presente en Córdoba, a 13 de mayo de 1950.—Francisco Perea.—El Secretario, Firma ilegible.

#### ALMURADIEL

Núm. 2.031

Don José M.º Camacho Espinosa, Secretario del Juzgado de Paz de Almuradiel, provincia de Ciudad-Real.

Doy fé: Que en el juicio de faltas núm. 30 de 1949, seguido contra Julián Serrano Cano, por hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia dictada en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará a continuación, practicada en dicho juicio, por término de 3 días y que se requiera a dicho penado para que en término de 8 días, se presente voluntariamente en este Juzgado para cumplir el arresto de 3 días que le fueron impuestos como pena principal; apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

#### TASACIÓN DE COSTAS

Por derechos arancelarios deven-

gados a favor del Estado, 24'55 pesetas; por multa, 5 pesetas; por reintegro de papel de oficio, 5'00 pesetas; por derechos de peritos, 12'00 pesetas. Total, 46'55 pesetas.

Corresponde satisfacer al condenado expresado la cantidad de 46'55 pesetas.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia de Córdoba, por encontrarse el mencionado penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Almuradiel, a 9 de mayo de 1950.—José M.º Camacho.—V.º B.º: Juez de Paz, Firma ilegible.

#### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.045

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción del Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una bicicleta, cuyas características después se dirán, sustraída el día 25 de abril, último al vecino de Puente Genil Bonifacio Gómez Verdugo, de su domicilio en apeadero San Luis, de Puente Genil, la que caso de ser habida será puesta a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 109 del corriente año, por robo.

#### Señas

Una bicicleta marca B. H., número 125, 404, pintada en negro, con cinco parches en la cámara de la rueda delantera.

Dado en Aguilar de la Frontera a 9 de mayo de 1950.—P. Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 2.046

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este Partido.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se dirán, propios del vecino de Puente Genil Rafael Gutiérrez Luna, que le fueron sustraídos de su domicilio, calle Molinos, número 16, en la noche del 30 de abril, último al primero del actual; los que en caso de ser habidos serán puestos a mi disposición, juntamente con sus poseedores ilegítimos, si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 110 del corriente año instruyo por robo.

Dado en Aguilar de la Frontera a 9 de mayo de 1950.—P. Escribano.—El Secretario Manuel Rueda.

#### Efectos

Diez o 12 kilos de tocino y 4 o 5 tacos de jabón.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA